

MEMORIAL EN QVE BREVE; Y
claramente se recopila lo alegado por la Ciudad de Xerez,
en el pleito con los compradores de sus tierras.

FVNDA XEREZ.

1 Esta conclusion se prueba suficientemente en
nuestra alegacion, porque de la misma ma-
nera que u Magestad funda en todos los ter-
minos, y tierras de sus Reynos generalmente, assi tambien las
Ciudades, y Lugares fundá en lo incluso, y cōtenido en los su-
yos. 2 Y se reconoce de la misma comission, en cuya virtud
se vendieron las tierras, lo qual es sin duda, respeto de los pri-
uilegios que Xerez tiene, vt satis probatur in nostra prima
allegat. 3

2 Y aunque sea cierto que a su Magestad pertenece dar
a los Lugares terminos por sus priuilegios, tambien se pueden
tener por tiempo inmemorial, que es titulo no de menor va-
lor, vt in 2. allegat. 4 Y esta inmemorial no se ha interrumpido
por ningunos actos, 5 ni necessita de buena fedè. 6

3 Y en esta prescripcion inmemorial, sin embargo de lo
que nueuamente se opondre, se deduce muy bien por la Ciudad
desde antes que fuesse ganada por los Moros, porque es opi-
nion asentada que se puede, y ha de referir al tiempo mas v-
til del que la alega, 7 y assi lo practicò el señor Valençuela
Velazquez, 8 para probar la antiguedad de la Dignidad de
Chantre de la Santa Iglesia de Cuenca, y Baeza, 9 para pro-
bar, y calificar Nobleza de sangre, que tambien se prueba por
la inmemorial, 10 se valió del mismo principio, deduciendo
el tiempo antes que España se perdiesse, con que no se puede
dezir, que la consideracion referida, no se ha oido, ni practi-
cado. 11

4 Oponese contra el priuilegio del señor Rey Don San-
cho la falta de amoxonamiento, y esto está satisfecho, cō que
teniendo Xerez ya terminos, quando sobreuino el priuilegio,
como se infiere de aquellas palabras, que les daua sus terminos,
era ociosa la assignacion. 12

5 Con lo qual, ora se tenga la palabra amoxonara, por de
preterito (como lo es) 13 ora de futuro, ò subiuntiuo (como se
pretède) importa nada: 14 pues quãdo esta assignaciõ fuesse de
sustancia, la pudo suplir el Principe, y de la misma manera la an-
tiguedad, mediãte la qual tiene Xerez adquirido derecho fir-

1 Num. 26. & 30. y en la de los
vezinos, num. 1. & 3.

2 Allegat. de los vezinos, nu.
29.

3 D. num. 26. 30. & 61.

4 Ex num. 43.

5 Allegat. de los vezinos, nu.
126.

6 Iacob. tract. de homagijs
col. 4. Dec. cõf. 638. Narra cõf.
456. num. 15. & in allegat. vici-
nor. n. 128.

7 Alex. conf. 6. num. 5. Ioan.
Andr. & DD. in cap. cum Apo-
stolica de his que fiunt à prelat-
Iacob. conf. 156. col. 1. lib. 2. Iac-
cob. de S. Georg. de feud. in ver-
bo cum mero, & mixto imperio
in fine, Aufrer. in decif. Tholof.
439. Balbo. de prescript. 1. part.
5. part. princip. quest. 7. col. fin.

8 Conf. 33. desde el num. 76.

9 De inope debitore cap. 16.
num. 114.

10 Tiraq. de nobilit. cap. 14.

11 Giurb. decif. Dolan. 32. nu. 21.

12 Vt in 2. allegat. num. 22. &
in allegat. vicinor. num. 21.

13 Vt in 1. alleg. num. 73.

14 Alleg. 2. nu. 24. & in alleg.
vicinor. num. 134.

15 D. alleg. ex num. 24.

16 D. alleg. ex num. 6.

17 Cap. ex transmissa de praescript.

18 D. alleg. num. 20.

19 In l. si usufructus, ff. quib. mod. usufructus.

20 De iure belli lib. 3. cap. 9. num. 9.

21 D. alleg. num. 6.

22 D. alleg. num. 23.

23 D. alleg. num. 24.

24 L. 10. tit. 29. part. 2.

25 L. vnic. C. de Thesaur.

26 L. quidam consulebant, ff. de re iudicat.

27 Arg. l. nihil proponi, §. 1. ibi: *Consensientibus*, ff. de leg. 1.

28 L. 3. §. si emancipatus, ff. de bonor. possess. contra tab.

29 Expressus text. in l. si captiuus 20. §. verum expulsis hostibus, ff. de capt. & postlim. reuertis.

30 L. fin. C. de aliment. pup. praestand.

31 1. alleg. num. 73. & in allegat. vicinor. num. 22. & 134.

32 L. in finalibus, ff. fin. regund.

me, pues auiendo sido ganada de los Moros, deuio (como lo fue) ser restituída en sus campos. 15

6. Y no se niega, que por el derecho de la conquista es su Magestad legitimo señor destos Reynos, de los Lugares, y de los Castillos, y otras cosas, pero en los terminos ay la distincion que hizimos, 16 que no se ha entendidó, ni se satisfaze, solo se dize, que por auer estado en poder de los Moros mucho tiempo, se extinguió el derecho de la Ciudad, no reparando, que el de la hostilidad no se computa, 17 y que la Ciudad nunca muere, y siempre es vna, aunque habitada de diferentes gentes. 18

7. Contra lo qual no obsta el texto, 19 ni el lugar de Grócio, 20 que nueuamente se alega por los compradores, num. 46. & 47. porque hablan en lugares extintos por voluntad, o por delito de los habitadores, y assi está prevenido, y declarado por nuestra parte, 21 con que Xerez nunca se acabó, antes se conferuó siempre la vniformidad, y nombre de Ciudad.

8. Lo qual es cierto, aunque passassen los quatro años de la ley de Partida, 22 porque Xerez es señorio mayor, 23 contra quien no puede passar tiempo, 24 quanto mas desde que se ganó, gozó los terminos que tenia, con que no era necesario pedirlos, 25 demas que auiendo selos dado el señor Rey Don Alonso el X. quedó dispensada qualquiera intermision, 26 porque la ley de Partida solo prohibe pedir los terminos, passados quatro años, pero no quita el poderlos dar el Principe, y recibirlos, 27 y en este caso solo se quita el impedimento, pero no la virtud, y eficacia del derecho común, 28 y en fuerça de su disposicion recobró Xerez sus terminos. 29 Y fuera de los exemplares referidos en la informacion de los vezinos, ex num. 12. su Magestad cada dia los da, y el año de 50. restituyó al Principe de Pionuino aquella Plaza, y la Isla de la Elva, auiendo selo quitado el Frances, y restauradola su Magestad a su costa, y lo mismo haze ordinariamente en Cataluna, y otras partes.

9. Dizese q̄ Xerez deuia pagar los gastos de su restauracion: a que se responde, que si pagaria entonces, pues siempre se presume que cada vno cumple con su obligacion. 30

10. Esto supuesto, no necessita Xerez de más assignación, que la con que oy se halla de sus terminos, los quales son bastantes instrumentos, 31 y no se presume mudados, 32 y los que lo parecen en el pleito son los terminos de Tempul, mem. num. 49. no los de Xerez sobré que se habla, en lo qual es suficiente

nuestra la relacion de los compradores, y Xerez siempre ha pasado, talado, y gozado sin contradiccion todo lo incluso en los dichos terminos, conque aun por esta parte, por razon del tiempo, la cosaumbre, y el vso admite el privilegio extensiuo interpretacion, 33. con lo qual no es del caso la autoridad q se alega de Bartolo, 34 para la obligacion de probar, que los terminos presentes son los mismos, que los Antiguos, porque este Autor habla en caso de auerse mudado, como se reconoce de sus palabras: 35 y en los terminos presentes no ha auido esto, como queda referido, y los compradores que pretenden lo contrario, deuen probarlo. 36

Privilegio del señor Rey Don Sancho.

Este privilegio tiene las qualidades que bastan para el intento de Xerez, porque aunque se dize que no parece el del señor Rey Don Alonso su padre, se satisface con que fue concedido en forma especial, y con lo demas advertido en nuestras informaciones, 37 oponese reconociendo la fuerza de los titulos de Xerez, que solo se le concedió el vso de sus terminos, y se alega al señor Larrea, 38 y otros, pero lo cierto es, que los Lugares que tienen privilegios, o posesion inmemorial, fundan en la verdadera propiedad de sus terminos, como se prueba con la autoridad de Auendaño de censibus, 39 y el otro de executendis mandatis. 40 Y assi lo reconoció el señor Larrea, 41 y aunque la ley de Partida 42 dize, puede usarse, esto solo se entiene para limitar la enagenacion, como en este privilegio, donde se dize, *para usarse dellos en aquella manera que el Consejo puede, y deve usar de sus terminos*: pero no por esso dexa de tener la Ciudad el verdadero dominio dellos, 43 porque el dominio perfecto sin poder enagenar, puede constar, y subsistir 44 a exemplo del poseedor de mayorazgo, el qual no puede enagenar los bienes del: pero no por esso dexa de ser, no solo usufructuario, sino verdadero señor dellos, como lo prueba con otros muchos que alega el señor Molina, 45 cuyas palabras son dignas de toda atencion para este punto.

A 2 Quan-

33 L. quascitum...
34 In l. demonstratio 17. n. 20. ff. de cond. & demonstratio.
35 Ibi: *Et idem esset faciendum quando confinia alienius possessionis essent mutata.*
36 D. l. in finalibus, ibi: *Modo si non varietate successionum, & arbitrio possessorum fines, additis, vel detractis agris postea per mutatos probetur.*
37 1. alleg. num. 57. it. 2. num. 5. in 3. num. 18. & in vltima vicinor. ex num. 13. donde se refieren con individualidad las qualidades deste privilegio, y se desvanecen las oposiciones contrarias.
38 Alleg. 109. num. 6.
39 Cap. 68. num. 11. ibi: *Post assignationem terminorum fundabit uniuersitas in proprietate terminorum contra Regem.*
40 Cap. 4. num. 6. vers. *Et hoc est, ibi: Et per consequens ipsum consilium fundat intentionem suam intra limites quoad proprietatem, & possessionem terminorum.*
41 D. alleg. 109. num. 6. vbi licet ait: *Deinde potest similiter Princeps postquam communia eiusque opidi (cum in proprietate ex aliqua causa, siue pribatis, vel communitati non concesserit) alienare.*
42 9. titulo 28. part. 3.
43 L. Non ideo minus 66. ff. de rei vindicat. ibi: *Non ideo minus recte quid nostrum esse vindicauimus quod ab ire à nobis dominium speratur, L. ex asse 28. ff. ad Senatus Consultum Trebel l.*

1. §. serui, ff. ad Sillian. l. si fur. ff. de usufruct. Oldrald. conf. 203. col. 2. Dec. conf. 419. Tiraq. decretatum conuentional. §. 2. glosa 1. n. 36.
44 Vt inquir Bald. in l. voluntas num. 10. C. de fideicommiss. cuius dictum refert Iasson in l. si ita stipulatus fuero, §. 1. num. 7. ff. de verbor. oblig. & plura in idem adducit Tiraq. d. §. 2. glos. 1. à num. 42. vsque ad num. 47.
45 De Hispanorum primogenijs lib. 1. cap. 19. num. 4. vbi num. 8. Sic ait: *Ideoque si res ad usum donetur, non fit ea interpretatio, ut ab usu proprietas separetur, sed plenum rei dominium donatum censendum est, l. donationes in concubinam, §. species, ff. de donationibus, vbi glos. in verbo puella, idemque esset si testator dixisset, relinquo talem rem Titio ad limenta proprietatis namque rei non usus solus reliquus censetur.*

46 §.2. Instituta de inutilibus stipulat. ibi: *Qua vobis populi perpetuo exposta sunt, & in alleg. vicinor. num. 141.*

47 In tertia num. 29. & in vltima vicinorum, ex num. 44. & ex num. 86.

48 Pat. Suarez de legib. lib. 3. cap. 18. num. 11. ibi: *Quod est valde probabile quando ex ipso instrumento confirmationis constat ipsammet confirmationem existentem in minoribus concessisse illud privilegium, & confirmare illud tamquam a se factum, & sufficienter memoria intentum.*

49 Idem Suarez dicto cap. 18. num. 5. ibi: *Vnde quando in ipsa confirmatione adduntur verba aliqua quibus sufficienter significatur processisse examen, seu cognitionem perfectam, erit ex certa scientia.*

50 L. fin. C. ad Macedonian. & confirmet ea quae ab initio subsequuta sunt.

51 Pat. Suar. vbi sup. num. 6. a principio disputat late Sanchez. quationem, an necessaria sint in rescripto formalia verba ex certa scientia, ut dispositio censetur esse ex certa scientia, & merito concludit non esse necessaria, sed sufficere quod ex alijs verbis eiusdem rescripti, seu ex narratis in illo consules Principem cum plena facti cognitione processisse.

52 De fide instrum.

53 Cap. si Papa de privilegijs in 6. glof. in l. vnica, C. quando non tenent partes, Abbas in c. in praesentia de probationibus, nu. 40. Caldas de nomination, emphit. quæst. 96. num. 10.

12 Quando no fuera tan cierta (como lo es) la resolucion referida, y concediessemos que a Xerez se le dio por este privilegio el vfo solo de sus terminos, bastaria para conseguir su pretension, pues este vfo, así por derecho, 46 como por el mismo privilegio es perpetuo, ibi: *Para siempre jamas.*

Privilegio del señor Rey D. Alonso el XI. q. llamada de Tepul, M. n. 45.

13 Respetando las ocupaciones de los señores luezes se pudiera excusar la pōderaciō deste privilegio, por la seguridad q̄ en el tiene Xerez de su justicia, por las calidades q̄ en el se reconocen; pero la fabrica de los cōpradores obliga a la satisfacion, aunque se tenga por superflua, y en lo que estribā es, que este privilegio es de confirmacion, no teniendo palabra q̄ lo persuada, sino muchas, y todas, que es de donacion; y concession nueva, como se ha declarado, y probado en nuestras alegaciones, 47 y bastaua solo por mayor euidencia, de q̄ no es de confirmacion el hallarse en el assignacion de terminos, cosa que jamas se ha visto en confirmaciones, sino es por relacion, pero no por disposicion positua, como en este caso, que es bien digno de reparo. Y quando el privilegio que se concedió en Seuilla no tuuiera la firmeza que tiene, no se puede dudar de la reualidacion de Valladolid, la qual tiene fuerza de nueva concession, 48 y de privilegio de confirmacion, ex certa scientia, pues la hizo el señor Rey Don Alonso con noticia, y relacion deste privilegio. 49

14 Y esta reualidacion, ò quieren los compradores que sea confirmacion del privilegio de Seuilla, y con esto confiesan que es privilegio de donacion, pues la confirmacion supone a cto anterior de concession, 50 ò quieren que sea confirmacion del privilegio del señor Rey Don Fernando, y en este caso (que no tiene fundamento) era bastante para obtener Xerez supuesto que es confirmacion, y reualidacion de cierta ciencia, pues dize, *porque supimos por cierto.* 51

15 Para probar que este privilegio es de confirmacion, se alega el cap. inter dilectos, 52 sacando del, que aunque vn privilegio tenga palabras de confirmacion, y de donacion, se ha de tener por de confirmacion. A que se satisface, que aunque demas que las palabras del dicho capitulo no son decisivas, sino narrativas de hecho a geno de las partes que litigauan, y así no tienen fuerza de ley; 53 el dicho capitulo es de diferente caso que el nuestro, porque allí se trata, de si la confirmacion q̄ tiene palabras de donacion, se ha de tener por de confirmacion, ò por de donacion, y esta duda no la puede tener este privilegio,

gio, porque quando en el huiera palabra de confirmacion (q no ay) no se podia dudar que era de donacion, pues repetidas vezes dize el señor Rey Don Alonso, que daua a Xerez los terratenos de Tempul. 54 Y el dicho cap. inter dilectos comienza por la palabra *confirmar*, ibi: *Confirmabat, & uel etiam conferrebat*, y nuestro priuilegio comienza, *debos*, que es conforme el capitulo cum inter referido, ibi: *Dedit, & confirmauit*.

16 Esto fuera quando la palabra, *Confirmegela*, estuuiera en este priuilegio, como los compradores ciegameute prēten den, cayendo en su misma cautela, no reconociendo la dicha palabra, no fuera, como es, del priuilegio de los Judios, como está declarado en nuestras informaciones, 55 siguiendo de despues della: *E mando que les vala, y les sea guardada, segun que les valia en el tiempo del Rey Don Sancho, & del Rey Don Fernando mio padre*, no se puede aplicar a este priuilegio de Tempul, pues siendo el principio que le dan los compradores desde el Rey D. Fernando, mal puede inferirse que su obseruancia auia de ser como en tiempo del Rey Don Sancho, padre del dicho Don Fernando, con que se desuanece toda la maquina, y orgullo de los compradores; y de la misma manera el reparo de no auer sido citado el señor Fiscal, porque quando concedamos esto, en las confirmaciones, no ay quien diga es *necessaria esta solemnidad* en los priuilegios.

Prescripcion inmemorial.

17 Este titulo tiene Xerez demas de sus priuilegios, el qual puede concurrir con ellos, 56 y no tiene los defectos que se le oponen, 57 ni tampoco lo es el que de nuevo se dize, que los testigos de la inmemorial, auian de dezir que la Ciudad auia gozado sus terminos como propios, no auiendo Autor que en estos terminos lo afirme, porque el poseer por esta, o por aquella causa, pende del animo del poseedor, 58 y este no lo pueden conocer los hombres, 59 y los testigos solo deuen de poner de continua possession, 60 y en la inmemorial que vieron, y oyeron que se posey o la cosa de tiempo inmemorial, y lo demas de la practica que para esto está recibida, 61 demas que siempre se está al dicho del poseedor, para saber por que titulo posee, 62 y siempre se entiende que es por el mas ual, 63 y la Ciudad siempre ha insistido, en que sus terminos son suyos propios.

Executorias.

18 Con ellas bastaua para determinar en fauor de Xerez, y parti-

54. Cap. cum inter. de elect. ibi: *Qui magistrum medicem, Canonicum eis dedit, & confirmauit, distinct.* 63, cap. in Synodo, ibi: *Cum soto Clero, ac Romano populo constituimus, & confirmamus.*

55. In tertia num. 25, & in allegat. vicinor. n. 76.

56. In 2. alleg. ex num. 43.

57. In alleg. vicinor. ex n. 126. & num. 137. & diximus sup. n. 2.

58. Natta conf. 446. num. 10.

59. Cap. humana aures 22. quest. 5.

60. L. vsucapio. ff. de vsucap. l. 2. C. de prescript. long. temp.

61. Glos. in cap. 1. verbo memoria, de prescript. in 6. Bart. in l. 1. §. fin. de aqua pluui. arcend.

62. Bart. in l. celsus, col. 1. ff. de vsucap.

63. L. 1. ff. de solut. Natta conf. 140. num. 4.

particularmente con la ligada, en que se declararon por propios de Xerez en posesion, y propiedad sus terminos, mem. fol. 49 sobre lo qual se ha discurrido subsécientemente en nuestras alegaciones, 64 donde se satisfize a lo que se dice, de ser el auto de revista para con el señor Fiscal de vista, y respeto de no aver querido suplicar reconociendo la justicia de Xerez.

Transaccion del año de 588.

19. El contrato con el Principo es inuolable, y tiene fuerza de ley, 65 y Xerez tiene este titulo mas sobre los referidos, mem. num. 50 del qual se trata copiosamente en nuestras informaciones, 66 donde se prueba que este contrato impidió la venta de las tierras, y se limita la ley ex lege. C. de condit. ob causam, y todo lo demás necesario contra lo que se opone, y solo se ofrece aora, que por ningún camino se puede rescindir esta transaccion, 67 y mediante ella, a exemplo de la cosa juzgada, 68 quedaron firmes ambos privilegios, 69 los quales no pueden ser nulificados, por tener fuerza de contrato: y tener Xerez sus terrenos en propiedad, y así lo confiesa el señor Fiscal, 70 que es brujo en este punto contra los Lugares: 71 y quando se concediera que su Magestad con causa por de reuocarse los privilegios de la naturaleza de los de Xerez, que es a quanto se pueden alargar los compradores, todavia no les aprouechar, porque o no se trata de que su Magestad quede seruido con el valor de las tierras, porque ya lo fue quando se vendieron, y así es cosa distinta el poderlas vender, y el auer de dar satisfacion, pues siempre que su Magestad le vale de la hazienda de sus vassallos, deue dar justa recompensa, que es lo que oy pide Xerez, y sin menoscabo del patrimonio Real, por que la obligacion 72 con que le pueden reconuenir los compradores, se ha extinguido, y disuelto, con estas pagados del principal, y reditos de lo que les costaron las tierras, con los frutos, y rentas que han percebido de ellas, respeto de auerlas comprado escogidas, y en muy infimos precios, como lo dizen veinte y ocho testigos, y muchos de ellos compradores, mem. fol. 107. num. 42. y auerlas gozado 15 años.

21. Aunque Xerez no tuuiese los titulos referidos, se le deuián restituir las tierras, porque no huuo comission para venderlas, que la que se dió a Don Iuan de la Calle fue para vender en el distrito de Sevilla, con que auiendo excedido fue nullo todo lo q obró. 73 Oponese contra esto. Lo primero, una carta del señor Ioseph Gonzalez, y otra del Secretario Bernar-

64 In 1.º.º.º. num. 86. & in 2.º.º.º. ex num. 64. & in fernia. m. 32. & 49. 65 In 1.º.º.º. ex num. 50. & in 2.º.º.º. ex num. 50. 66 In 1.º.º.º. ex num. 66. & in 2.º.º.º. ex num. 66. 67 L. 34. tit. 14. part. 5. Ioan. Gutierrez 2.º.º.º. pract. quaest. 141. n. 4. lare Olea de cessione iurium tit. 6. quaest. 7. per foram. 68 L. non minorem, C. de trans. 69 Argum. à contrario sensu, cap. subhorta de re iudicat. 70 In 1.º.º.º. alleg. ex num. 86. & in alleg. vicinor. num. 108.

65 L. pen. & ibi Bart. C. de do nat. inter vir. & vxor. 66 In 1.º.º.º. ex num. 66. & in 2.º.º.º. ex num. 66. 67 L. 34. tit. 14. part. 5. Ioan. Gutierrez 2.º.º.º. pract. quaest. 141. n. 4. lare Olea de cessione iurium tit. 6. quaest. 7. per foram. 68 L. non minorem, C. de trans. 69 Argum. à contrario sensu, cap. subhorta de re iudicat. 70 In 1.º.º.º. alleg. ex num. 86. & in alleg. vicinor. num. 108.

67 L. 34. tit. 14. part. 5. Ioan. Gutierrez 2.º.º.º. pract. quaest. 141. n. 4. lare Olea de cessione iurium tit. 6. quaest. 7. per foram. 68 L. non minorem, C. de trans. 69 Argum. à contrario sensu, cap. subhorta de re iudicat. 70 In 1.º.º.º. alleg. ex num. 86. & in alleg. vicinor. num. 108.

71 Alleg. 1.º.º.º. num. 61. mem. 3.

72 L. serui, ibi: Pretium à Fisco percipiant, C. in quibus caus. serui ad libertatem peruen. litem si verberatum, §. si. ff. de re uindicta. l. Lucius, ff. de euict. Natta conf. 122. num. 6.

73 Ex l. si procurator Cesaris, ff. de iure filic.

nateño González, 74 en las quales extendián la comisión, interpretando que la intencion de su Magestad no avia sido limitada al dicho Don Juan de la Calle, y a Don Miguel de Luna; la jurisdiccion a solo el distrito de Sevilla, porque en quanto a la extension, es cierto que era nuevo acto, y era necesaria esta comisión de su Magestad, 75 sin cuyo mandato in scriptis, no era bastante ninguna assercion, ni credito. 76

221 Y en quanto la interpretacion que hizo Bernardo González de la intencion de su Magestad, tambien es de ninguna consideracion, porque la interpretacion autentica toca a el mismo Principe: 77 y aunque se tenga por declaracion comprehensiva, ó interpretacion doctrinal, todavia no fue suficiente, porque aunque tiene lugar en algunos casos, 78 ni o emperora el presente, donde se trata de extension de lugar a lugar. 79

23 Lo segundo, por la ratificacion que se infiere de la aprobacion que su Magestad hizo de las ventas destas tierras, a que se satisfaze, que auiedo sido nulaz las vetas dellas, no obró nada la ratificacion, porque no se hizo mencion de la nulidad, 80 y la ciencia de la calidad de la cosa ratificada, es de suficiencia de la ratificacion, 81 y en su Magestad se requeria verdadera ciencia de los privilegios de Xerez, 82 y voluntad de hazer acto contrario a ellos, 83 y asi aquella voluntad formal de vender tierras generalmēte, y de aprobar las ventas dellas, no es segun lo referido virtual para aprobarlas, ni para reducir los privilegios, porque donde no ay sciencia, no puede auer voluntad eficaz, 84 y estas palabras, mem num. 285, de tal manera, que las dichas tierras son, y pertenecen a su Corona Real: *T que seran ciertas, y seguras en todo tiempo*, no las dize su Magestad, como de nuevo los compradores dan a entender, n. 220. sino Don Juan de la Calle, y asi se reconoce, pues en la escritura de venta obliga dicho Don Juan a la hacienda Real, para dar satisfacion de la cantidad que se dió por razon de las dichas ventas, con lo qual se reconoce ser siniestra esta suposición.

24 Influye en todo lo referido ser dañosissimas las dichas ventas, por auer sido de lo mejor del termino, pedazos escogidos, y que impide el passo a los ganados para el pasto, y aguas, con que se acabara de perder el Lugar, como está probado, 85 y no tiene Xerez mas de cinco leguas de termino, mem. num. 189. no catorze, como se pretende, y la probança contraria lo que mas tiene es, que se pueden romper 2000. a rançadas de tierra, para repartir entre los vezinos a cinco reales cada vna, y sobre esta consideracion, y que las tierras no dexauan de quedar valdías, hizieron sus deposiciones, mem. num.

74 Vtin nostra r. alleg. n. 41.

75 Mem num. 11.

76 Dicta r. alleg. nu. 42.

77 L. i. C. de mandatis Principum, ibi: *Omnes sciant nemini quicquam nisi quod scriptis probauerit esse credendum, nec vllius dignitate terri, siue ille tribuni, siue Notarij, siue Comitiss preferat dignitatem, sed nostras Sacras Literas esse querendas.*

78 L. vltima, C. de legibus, c. inter alias, ibi: *Ut vnde ias prodiit interpretatio quoque procedat.*

79 Cap. si postquam, §. si vero, ibi: *De dicitam ex suis mente exigis de effect. in 6.*

80 Pat. Suar. de legib. lib. 6. c. 4. num. 12. ita ait: *Si autem extisio fiat ad alium locum contentum in territorio, non dicitur comprehensum illo modo sub loco pro quo legislator expresse voluit legem ferre, non poterit esse extisio comprehensua, cum intentio legislatoris satis limitetur per disticti loci expressionem.*

81 Gratianus disput. 499. nu. 28. Giurb. decif. 105. num. 12. Suar. dict. tra. cap. 18. n. 14. ibi: *Alia conditio est quod re vera in Principe procedat cognitio defictus, & nullitatis prioris privilegij, quia si non procedit hac cognitio, non potest subsequi voluntas efficax validandi illud.*

82 Glos. in cap. concertatione, vers. Non cōceserit, de appellat. in 6. Surd. conf. 183. nu. 32. lib. 2. Bald. cōf. 176. lib. 2. Grac. de except. except. 22. num. 20.

83 L. 76. ibi: *In totum omniaq; animi destinatione agenda sunt nisi vera, & certa scientia perfici possunt, ff. de reg. iur.*

84 Pat. Suar. dict. cap. 38. n. 5.

85 L. idem Ulpianus, §. iust & alij, ff. de excolat. Ludouic. decif. 453. num. 20.

